

**SECRETARIAS Y SECRETARIOS DE LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E S.-**

Les saludos cordialmente y aprovecho para extenderles atenta invitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, a una reunión no presencial (virtual) de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que habrá de celebrarse el día **jueves 15 de octubre del año en curso, a las 10:00 horas**, bajo el siguiente orden del día:

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Lectura y aprobación del orden del día.

III.- Ratificación por parte del ciudadano José Francisco García Valencia, titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, de la solicitud de inicio de procedimiento de Juicio Político en contra de la ciudadana María Elena Rodríguez Tolano, Síndico del referido Ayuntamiento, por la supuesta comisión de actos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y del buen despacho de las funciones del Ayuntamiento en cuestión.

IV.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación del escrito del ciudadano José Francisco García Valencia, titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, con el que solicita el inicio de procedimiento de Juicio Político en contra de la ciudadana María Elena Rodríguez Tolano, Síndico del referido Ayuntamiento.

V.- Clausura de la reunión.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntual asistencia, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 13 de octubre de 2020.

**C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

NORBERTO ORTEGA TORRES

HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el C. P. José Francisco García Valencia, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, mediante el cual solicita a este Poder Legislativo, juicio político en contra de la ciudadana María Elena Rodríguez Tolano, en su carácter de Sindico de dicho órgano de gobierno municipal, por la presunta comisión de diversas conductas que considera causales para la procedencia del juicio político solicitado.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 276 y 277 de la Ley Estatal de Responsabilidades, se emite el presente dictamen a efecto de determinar si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de la Ley en cita; si la inculpada está comprendida entre los servidores públicos sujetos a responsabilidad política y si la denuncia y las pruebas ofrecidas ameritan la incoación del procedimiento; para lo cual, sustentamos el presente dictamen, en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Cualquier ciudadano que considere que un servidor público ha incurrido en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses

públicos fundamentales o de su buen despacho, podrá presentar denuncia ante este Poder Legislativo, según se establece en los artículos 144, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora y 269 y 275 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

SEGUNDA.- En atención a lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Estatal de Responsabilidades, corresponde al Congreso del Estado substanciar el procedimiento de Juicio Político y resolver, en definitiva, y en única instancia, sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sometidos a este tipo de juicio.

TERCERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, de acuerdo al artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- La solicitud que es materia del presente dictamen, fue presentada el día 11 de septiembre de 2020, por el C.P. José Francisco García Valencia, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, a la cual se le asignó el número de folio 2758 de esta LXII Legislatura, y se encuentra encaminada a que este Poder Legislativo inicie procedimiento de juicio político en contra de la ciudadana María Elena Rodríguez Tolano, en su carácter de Síndico de dicho órgano de gobierno municipal, por la presunta comisión de diversas conductas que el denunciante considera causales para la procedencia del juicio político que nos ocupa, mismas conductas que se desprenden de dos denuncias presentadas ante el mencionado Órgano de control municipal:

1. Denuncia del C.P. José Natividad Delgado Arias, quien se desempeña en el cargo de Tesorero del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, en contra de la Síndico Municipal María Elena Rodríguez Tolano, por cambiar los sellos de facturación del Ayuntamiento para que solamente dicha servidora pública pueda expedir facturas en nombre del referido Ayuntamiento, negándole el libre acceso al Sistema de Facturación al Tesorero Municipal, además de girarle instrucciones a ese mismo servidor, entre otros, para que se canalicen a los contribuyentes a las oficinas de Sindicatura de ese municipio.
2. Denuncia en contra de quien resulte responsable, presentada por el L.C. Balvanedo Trinidad Molina Yocupicio, quien funge como Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, por no poder timbrar y verificar, en la página del Sistema de Administración Tributaria (SAT) y en el sistema de nóminas del Ayuntamiento que se encuentra vinculado al SAT, los recibos de nómina de los trabajadores del mismo órgano de gobierno municipal.

El día 21 de septiembre de 2020, el ciudadano denunciante, José Francisco García Valencia, ratificó la solicitud de juicio político que nos ocupa, en reunión no presencial (virtual) de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Una vez que ha sido ratificada la solicitud de inicio de procedimiento de juicio político por el promovente, el artículo 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades señala que esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determinará, si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de la Ley antes mencionada; si la inculpada está comprendida entre los servidores públicos sujetos a responsabilidad política, y si la denuncia y las pruebas ofrecidas ameritan la incoación del procedimiento respectivo, debiendo rechazarla si se considera improcedente la acusación, mediante resolución fundada y motivada.

Por otro lado, el artículo 268 de la Ley Estatal de Responsabilidades, enlista como sujetos de juicio político a: los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de sus Salas Regionales, y del Tribunal de Justicia Administrativa, el Fiscal General de Justicia y los Subprocuradores, los Secretarios y Subsecretarios, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, Secretarios, Tesoreros y Contralores de los Ayuntamientos, así como los Directores Generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los Municipios.

Asimismo, el diverso artículo 273 de la Ley Estatal de Responsabilidades señala que el juicio político deberá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión o dentro del año siguiente al de la conclusión de sus funciones. En este último caso, la sanción será la inhabilitación desde un año a veinte años para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicos.

En el caso particular, puede iniciar el procedimiento de juicio político, ya que la solicitud fue interpuesta en contra de la Síndico del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, la cual se encuentra actualmente en funciones, mismo cargo que está contemplado como sujeto de dicho procedimiento en el artículo 268 y durante el tiempo que señala el diverso numeral 273, ambos de la citada Ley de la materia.

SEXTA.- Atendiendo a lo señalado en la consideración anterior, es procedente que esta Comisión analice si la conducta que se busca atribuir a la Síndico del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Al efecto, el artículo 269 de la Ley Estatal de Responsabilidades establece que el juicio político procede cuando los actos u omisiones de los servidores públicos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

En ese orden de ideas, el artículo 270 de la citada Ley de Responsabilidades, contempla cuales son esos actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, que a saber son:

- I.- El ataque a las Instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal;
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;
- V.- La usurpación de atribuciones;
- VI.- Cualquier infracción a la Constitución Política Local o a las Leyes Estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios, o a la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;
- VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; o
- VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los Planes, Programas y Presupuestos del Estado o de los Municipios y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos estatales y municipales.

Con base en este marco jurídico, los integrantes de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, debemos analizar la denuncia y las pruebas ofrecidas a fin de verificar si ameritan o no la incoación del procedimiento de juicio político, pudiendo advertir que del escrito de denuncia y de las diversas documentales relacionadas con la misma, se desprende lo siguiente:

Ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, se presentaron dos denuncias que, finalmente, motivaron la solicitud de juicio político en cuestión. Como ya quedo precisado en la consideración precedente, la primera de ellas fue promovida por el C.P. José Natividad Delgado Arias, Tesorero del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, en contra de la Síndico Municipal mencionada, por cambiar los sellos de facturación del Ayuntamiento para que solamente dicha servidora pública pueda expedir facturas, negando el libre acceso al Sistema de Facturación al Tesorero Municipal, y girar instrucciones para que se canalicen a los contribuyentes a las oficinas de Sindicatura de ese municipio; mientras que la segunda denuncia la presentó el L.C. Balvanedo Trinidad Molina Yocupicio, Director de Recursos Humanos del mismo Ayuntamiento, en contra de quien resulte responsable, por no poder timbrar y verificar, en la página del Sistema de Administración Tributaria (SAT) y en el sistema de nóminas municipal, los recibos de nómina de los trabajadores del órgano de gobierno municipal en mención.

Con motivo de estas denuncias, dicho Órgano de control municipal, integró las correspondientes carpetas de investigación, asignándoles los números CDI/006/2019/OCEGAP y CDI/008/2019/OCEGAP, en las que obran diversas pruebas documentales para acreditar las conductas señaladas, destacando las siguientes:

A.- Oficio de Sindicatura Municipal, número SM/480/19, de fecha 09 de agosto de 2019 y sello de recibido en esa misma fecha, dirigido al Tesorero Municipal, por medio del cual, la Síndico denunciada manifiesta textualmente: “... *informarle que se han cambiado los sellos de facturación y que a partir de hoy el trámite de expedición de facturas se realizará por la suscrita, por lo que se le instruye para que canalice a las oficinas de Sindicatura a todo contribuyente que solicite factura*”.

B.- Diverso oficio de Sindicatura Municipal, igualmente marcado con el número SM/480/19, y fecha 09 de agosto de 2019, con sello de recibido 12 de agosto de 2019, dirigido al Tesorero Municipal, por medio del cual, la Síndico denunciada manifiesta textualmente: “... *dando seguimiento a lo informado en mi oficio SM/480/19 de fecha 09 de*

agosto de 2019 le manifiesto que de necesitar para tramites la firma electrónica y/o los sellos digitales a cargo de la suscrita, lo realice vía oficio”.

C.- Oficio de Sindicatura Municipal, número SM/489/19, con fecha 12 de agosto de 2019, dirigido al Director de Comunicación Social, por medio del cual, la Sindico denunciada manifiesta textualmente: “... *se le solicita instale en el periódico mural o tablero de anuncios del palacio municipal del Ayuntamiento de Agua Prieta, Boletín de Informe que adjunto al presente y que a la letra dice: “INFORME A CONTRIBUYENTES PARA REALIZAR TRAMITES DE FACTURACIÓN CON ESTE H. AYUNTAMIENTO, ACUDIR A OFICINAS DE SINDICATURA MUNICIPAL”*”.

D.- Tres actas administrativas de hechos levantadas por el Ing. Diego Bonillas Ibarra, Auditor del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental mencionado, con sus respectivos testigos de asistencia. Dos de ellas de fecha 12 de agosto de 2019, en las que se hace constar, respectivamente, la imposibilidad de Tesorería Municipal y de la Dirección de Recursos Humanos, para acceder libremente a los sistemas de facturación del ayuntamiento; y la tercera de dichas actas de fecha 21 de agosto de 2019, en las que se da constancia de varias notas distribuidas en el edificio del Ayuntamiento de referencia, con la leyenda: “*INFORME A CONTRIBUYENTES PARA REALIZAR TRAMITES DE FACTURACIÓN CON ESTE H. AYUNTAMIENTO, ACUDIR A OFICINAS DE SINDICATURA MUNICIPAL*”.

E.- Oficio de Secretaría Municipal, número SM-1051/19, de fecha 19 de agosto de 2019, en el que dicha dependencia informa que hasta esa fecha no existe Acuerdo del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, que autorice a la Sindico denunciada, a acudir ante el SAT a cambiar la firma electrónica y los sellos digitales.

F.- Oficio de Sindicatura Municipal, número SM/558/19, de fecha 13 de septiembre de 2019, dirigido al Tesorero Municipal, por medio del cual, a efecto de que dé cumplimiento a sus obligaciones legales, le remite el Requerimiento del Servicio de Administración Tributaria (SAT), dirigido al Municipio de Agua Prieta, Sonora, por el

incumplimiento de la declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios correspondiente al mes de julio de 2019.

G.- Acuerdo del Coordinador Investigador del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, por medio del cual determina la existencia de una falta administrativa cometida por la Síndico Municipal, la cual califica como grave.

H.- Incidente iniciado por la Autoridad Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, promoviendo Providencia Cautelar para impedir la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa cometida por la Síndico Municipal en cuestión.

I.- Contestación de la Síndico Municipal, a las denuncias y a la providencia cautelar promovidas en su contra, con la que realiza diversas manifestaciones en su defensa, oponiéndose expresamente a entregar los elementos fiscales en pugna.

J.- Sentencia interlocutoria emitida por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, concediendo la medida cautelar señalada en el punto H de este escrito, en la que requiere a la Síndico Municipal para que en un plazo de 24 horas a partir de la notificación, realice la entrega voluntaria de la firma electrónica y los sellos digitales del Ayuntamiento en mención, obrando en autos la notificación correspondiente, sin que se encuentre constancia de su cumplimiento por parte de la servidora pública denunciada.

Ahora bien, al analizar exhaustivamente el escrito de solicitud de juicio político que nos ocupa y las diversas documentales que han sido ofrecidas para acreditar las conductas señaladas en el mismo, podemos percatarnos que, efectivamente, es posible acreditar de manera plena, la negativa de la Síndico de entregar la firma electrónica y los sellos digitales del Ayuntamiento Agua Prieta, Sonora, toda vez que, incluso, existe una confesión expresa en ese sentido por parte de la servidora pública denunciada. Sin embargo,

no escapa del análisis de esta Comisión Dictaminadora, diversas cuestiones de hecho y de derecho que se desprenden de las documentales aportadas por el mismo denunciante, que necesariamente deben ser tomadas en cuenta al momento de decidir si este asunto amerita o no la incoación del procedimiento de juicio político.

Una vez que ha quedado clara la negativa expresa de la Síndico Municipal a entregar la firma electrónica y los sellos para facturar en representación del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, debemos profundizar el análisis al respecto para ver de donde nace ese derecho que la referida Síndico se arroga, y asegurarnos si le asiste o no la razón al realizar esa conducta, además de analizar si ese hecho actualiza alguno de los supuestos del artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

En ese sentido, tenemos que la firma electrónica y los sellos para realizar facturas, son elementos relativamente novedosos en nuestro país, toda vez que son herramientas necesarias para emitir facturas electrónicas, las cuales fueron introducidas de manera impositiva por la Federación, a partir del ejercicio fiscal del año 2014, con lo que se obliga a todos los entes públicos y privados que deban facturar para comprobar sus ingresos, a emitir este tipo de documentos digitales sobre los que la autoridad fiscal ejerce un mayor control que el que tenía sobre las antiguas facturas en papel.

Como parte fundamental de esos nuevos controles que aplican en la miscelánea fiscal, está el hecho de que las facturas electrónicas solo pueden ser emitidas mediante el uso de una firma electrónica y sus sellos digitales, que en el caso de un Ayuntamiento, al tratarse de una persona moral, el artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación dispone que la creación de esos elementos solo puede tramitarla el representante legal del mismo, y conforme a la fracción II del artículo 70 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, es obligación del Síndico ejercer la representación legal del Ayuntamiento, entre otros, en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, como es el caso de la tramitación de dichos elementos fiscales.

Con lo anterior, tenemos certeza que la Síndico Municipal denunciada cuenta con facultades suficientes para realizar el trámite de la firma electrónica y los sellos digitales necesarios para facturar a nombre del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, no existiendo usurpación de funciones en ese punto específico, siendo necesario practicar un análisis más detallado de las documentales que integran la denuncia, a fin de tratar de averiguar los motivos que llevan a la servidora pública aludida, a mantener en su poder las herramientas fiscales para facturar a nombre del Ayuntamiento en cuestión.

Para profundizar en el análisis mencionado, contamos con el escrito de contestación de la Síndico Municipal, a las denuncias y a la providencia cautelar promovidas en su contra, con la que realiza diversas manifestaciones en su defensa, de las cuales llaman poderosamente la atención de esta Comisión, las siguientes declaraciones:

- Que al momento de revisar la glosa de la Administración Municipal 2015-2018, la Titular de Sindicatura en funciones, encontró diversas irregularidades financieras y administrativas, consistentes en discrepancias en las facturaciones y en la entrada de los recursos correspondientes a las arcas municipales.
- Que el actual Tesorero Municipal, José Natividad Delgado Arias, informó mediante oficio número TM 132/19, de fecha 22 de mayo de 2019, que el C. José Francisco García Valencia, actual Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, y promotor del juicio político que motiva el presente dictamen, se desempeñó en Tesorería Municipal durante la Administración 2015-2018, emitiendo facturas a nombre del Ayuntamiento.
- Que el Contralor Municipal, José Francisco García Valencia, realizó diversos intentos para detener las averiguaciones de la Síndica Municipal, en relación a las irregularidades en la emisión de facturas durante la Administración Municipal 2015-2018.
- Que se presentaron denuncias ante el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF) por las irregularidades encontradas por la Síndico Municipal.
- Que existía una firma electrónica y sellos para facturar a nombre del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, activos desde la Administración Municipal anterior, registrados a nombre de Mariano Alberto Ríos Escoboza, persona ajena al actual Ayuntamiento, lo

que, junto con las irregularidades antes mencionadas, motivó la cancelación de dichos elementos fiscales y la renovación de los mismos, el día 09 de agosto de 2019.

- Que, debido a lo anterior, la Síndica referida amplió sus investigaciones, verificando las facturas emitidas durante la actual administración municipal, encontrando emisión de facturas por la compra injustificada de poco más de cuatro millones de pesos por concepto de bebidas alcohólicas a nombre del Ayuntamiento; de lo cual, al parecer, también dio parte al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF).

Es importante dejar claro que esta Comisión no está avalando los dichos de la Síndico Municipal aludida, puesto que no se advierte que en su defensa haya presentado algún medio de convicción para demostrar fehacientemente la veracidad de sus declaraciones; pero también es cierto que en esos dichos de la Síndico, encontramos diversos elementos indiciarios que nos hacen presumir la existencia de hechos que las autoridades competentes o el mismo Ayuntamiento, podrían llegar a demostrar de manera plena y encontrar justificación en las conductas denunciadas, como son:

- ✓ La discrepancia en las facturaciones y en la entrada de los recursos correspondientes, que supuestamente obra en la glosa de la Administración Municipal 2015-2018 del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora.
- ✓ Las denuncias ante el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en relación a las irregularidades en la facturación de la Administración Municipal 2015-2018, del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora.
- ✓ El oficio número TM 132/19, de fecha 22 de mayo de 2019, emitido por el actual Tesorero Municipal, José Natividad Delgado Arias, con el que informó que el C. José Francisco García Valencia, actual Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, y promotor del juicio político que nos ocupa, trabajó en Tesorería Municipal durante la Administración 2015-2018, emitiendo facturas a nombre del Ayuntamiento.
- ✓ La firma electrónica y sellos para facturar a nombre del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, registrados por Mariano Alberto Ríos Escoboza, que estuvieron activos desde la Administración anterior y fueron renovados por la Síndico.

- ✓ Las facturas por la compra irregular de poco más de cuatro millones de pesos por concepto de bebidas alcohólicas a nombre del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, durante esta Administración Municipal.

A la vista de los elementos de prueba que encontramos en forma de indicios y que probablemente existan de manera plena, mismos que se desprenden de las documentales aportadas por el denunciante, no debemos pasar por alto el hecho de que el artículo 70 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, asigna a la figura del Síndico diversas obligaciones que bien pueden resumirse con la que se establece en su fracción I, que específicamente ordena a dicho servidor público que ejerza, de manera general, “*La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales*”; mientras que la fracción III del diverso artículo 71 de la Ley en cita, faculta al Síndico para que pueda solicitar y obtener del Tesorero Municipal la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

A lo anterior hay que sumarle que el tercer párrafo del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, nos previene sobre el hecho de que, en los documentos digitales, como es el caso de las facturas electrónicas, la firma electrónica amparada por un certificado vigente, es decir, los sellos digitales, sustituye a la firma autógrafa del firmante, en este caso, el Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, garantizando la integridad del documento que se firme con este elemento, que produce los mismos efectos y el mismo valor probatorio que los documentos con firma autógrafa.

Las descritas consideraciones fácticas y jurídicas, nos hacen presumir que, en el momento procesal oportuno, puede existir justificación en la decisión de la Síndico Municipal denunciada, al mantener en su poder la firma electrónica y los sellos en disputa, con el fin de cerciorarse que no sean utilizados de manera indebida en perjuicio del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, por lo que, a partir de este momento, esta Comisión debe analizar si con esa decisión la servidora pública en cuestión, trasgrede la esfera competencial del Tesorero Municipal o del Director de Recursos Humanos.

Del estudio de lo dispuesto por los artículos 90, 91 y 92 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en donde encontramos las generalidades, obligaciones y facultades que le corresponden al cargo de Tesorero Municipal, podemos percatarnos que dicho funcionario, por cuestiones fiscales, necesita que se ejerza la representación legal del ayuntamiento a través de la firma electrónica y los sellos en pugna, más no existe disposición expresa en el sentido de que tenga que tener bajo su resguardo estos elementos fiscales, pues los mismos implican la representación legal de ese órgano de gobierno municipal que, en todo caso, solo recae en el Presidente Municipal o en el Síndico, por disposición de los artículos 64 y 70, fracción II de la Ley en cita, respectivamente, o, en todo caso, en el mismo Ayuntamiento actuando de manera colegiada.

En esas condiciones, el solo hecho de que la Síndico Municipal resguarde la firma electrónica y los sellos de referencia, no constituye un impedimento para que el resto de los servidores públicos del Ayuntamiento de mérito, como los son el Tesorero Municipal y, en su caso, el Director de Recursos Humanos, puedan cumplir con las obligaciones que la ley les establece, siendo necesario que la Síndico se niegue a utilizar esas herramientas cuando dichos funcionarios justificadamente lo necesiten.

En efecto, tanto el Tesorero Municipal como el Director de Recursos Humanos pueden desarrollar sus funciones sin necesidad de tener en su poder la firma electrónica y los sellos del Ayuntamiento, ya que llegado el momento de que necesiten acceso a las plataformas del Sistema de Administración Tributaria (SAT), pueden solicitar que la Síndico Municipal ejerza la representación legal a través de la firma electrónica y los sellos respectivos, para lograr ese acceso y culminar el cumplimiento de sus obligaciones, pues el ejercicio de dicha representación es un requisito impuesto por la autoridad fiscal para acceder a sus sistemas, pero esa situación no implica que la multirreferida representación legal deba darse a un servidor público diferente de los que señala la ley de la materia.

Al respecto, no encontramos que exista alguna negativa de la Síndico Municipal para ejercer sus facultades de representación a través de las herramientas fiscales

de referencia y permitir el acceso al Tesorero Municipal a los sistemas fiscales de la Federación, para que pueda cumplir con sus obligaciones. De manera contraria, si contamos con documentos que nos indican que la servidora pública denunciada está dispuesta a colaborar con Tesorería, como son los oficios descritos en los puntos marcados con las letras A, B y E, en párrafos precedentes de este dictamen, donde se le informa al Tesorero que se han cambiado la firma electrónica y los sellos digitales del Ayuntamiento, que puede solicitar su uso mediante oficio y, finalmente, la comunicación de un requerimiento de la autoridad fiscal que dicho servidor público debió de atender.

A pesar de lo anterior, no hay evidencia que demuestre que el Tesorero haya solicitado a la Síndico que utilice los elementos de representación a su cargo, para acceder al sistema tributario y cumplir con sus obligaciones, no siendo justificable que sea omiso en sus funciones por no tener a su libre disposición dichos elementos.

Habiendo sido analizadas la denuncia de juicio político, así como todas y cada una de las pruebas documentales que le acompañan, hemos llegado a la conclusión de que estos elementos no son suficientes para incoar el procedimiento de juicio político en contra de la ciudadana María Elena Rodríguez Tolano, en su carácter de Síndico de Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, puesto que de los mismos medios de convicción aportados por el denunciante, se desprenden otro tipo de circunstancias que aún necesitan ser resueltas por autoridades distintas a este Poder Legislativo, como lo es el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización e, incluso, el mismo órgano de gobierno municipal de referencia, a quienes les corresponde hacer la investigación respectiva y, en su momento, tomar una determinación respecto a este problema, no siendo suficiente el veredicto emitido por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, de cuyo titular, quien también resulta ser el denunciante, existen indicios que permiten suponer la existencia de un conflicto de intereses que puede nublar su juicio en este asunto en particular.

Sin embargo, en esta etapa procesal, no le corresponde a esta autoridad legislativa resolver las dudas que existan en las solicitudes de juicio político que son puestas a nuestra consideración, puesto que, como ya quedo precisado, eso le compete a otras

autoridades distintas a este Poder Soberano, el cual debe ser respetuoso del ámbito de actuación de dichas autoridades, y evitar generar criterios que puedan perturbar la imparcialidad que debe prevalecer en los procedimientos relacionados con dichas denuncias, por lo que, teniendo como referencia la denuncia y las pruebas ofrecidas con la misma, solo podemos incoar el juicio político en aquellos casos en las que se nos presenten elementos contundentes que, en un momento dado, le sirvan a este Congreso del Estado para acreditar la actualización de los supuestos del artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en contra de los servidores públicos que se denuncien.

Con todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales considera que las conductas denunciadas no corresponden a lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades, y en consecuencia, consideramos que el escrito de denuncia y las pruebas ofrecidas, no ameritan la incoación del procedimiento de juicio político en contra la ciudadana María Elena Rodríguez Tolano, Sindico del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora.

En conclusión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades, emitimos el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Sonora determina que las conductas atribuidas a la ciudadana María Elena Rodríguez Tolano, Sindico del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, en la denuncia de juicio político presentada por el ciudadano José Francisco García Valencia, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del referido Ayuntamiento, no corresponden a alguna de las enumeradas en el artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

SEGUNDO.- La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Sonora determina que la denuncia señalada en el punto primero, y las pruebas ofrecidas con dicha denuncia, no ameritan la incoación del procedimiento de juicio político.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 15 de octubre de 2020.

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA